RAD: 080013110003-2023-00502-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NEIBIS ESTHER PINO CORONADO

ACCIONADOS: PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, PORVENIR AFP Y COLPENSIONES.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por la señora NEIBIS ESTHER PINO CORONADO en nombre propio contra LA PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, PORVENIR AFP Y COLPENSIONES.

1.1. HECHOS

Manifestó la accionante que trabajó en la Personería Distrital de Barranquilla desde el 1 Noviembre de 1994 hasta el 30 de Abril de 2000. Estuvo vinculada a Porvenir AFP y fue trasladada a COLPENSIONES mediante sentencia judicial. Antes de ser trasladada de régimen inició proceso de reclamación y le informaron que los aportes para pensión correspondientes a los períodos de Enero 1 de 1997 hasta Abril 30 de 2000 no se habían efectuado y por ello no eran cargados a su historia laboral. Tiene 58 años y quiere obtener el reconocimiento de su pensión de vejez y no será posible si no le reconocen el tiempo laborado con la Personería Distrital de Barranquilla. Asegura que ha iniciado procesos de reclamación en todas las entidades accionadas, sin encontrar soluciones concretas al problema. Por ello considera que le están vulnerando sus derechos fundamentales A LA SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, TERCERA EDAD Y PETICIÓN.

1.2. DERECHO INVOCADO

Se alegan como vulnerados los derechos fundamentales A LA SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, TERCERA EDAD Y PETICIÓN.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial fue recibida, procediéndose a admitirla con providencia de fecha 1 de Diciembre de 2023, en la cual se requirió a las accionadas para que dentro del término de 48 horas rindieran informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Problema jurídico principal

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el conflicto se centra en determinar si LA PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, PORVENIR AFP Y COLPENSIONES vulneraron los derechos fundamentales A LA SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, TERCERA EDAD Y PETICIÓN a la accionante al no reconocerle el tiempo que laboró en la Personería Distrital de Barranquilla en la época comprendida entre el 1 Noviembre de 1994 hasta el 30 de Abril de 2000?

2.2. Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

2. CASO CONCRETO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención radica en el hecho de que a la accionante no se le reconoce el tiempo laborado en la Personería Distrital de Barranquilla en la época comprendida entre el 1 Noviembre de 1994 hasta el 30 de Abril de 2000, para efecto de reconocimiento pensional, por lo cual solicitó a este Despacho que se amparen sus Derechos Fundamentales A LA SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, TERCERA EDAD Y PETICIÓN.

COLPENSIONES contestó que: "Conforme a lo señalado en el artículo 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008, modificado por el Decreto 1833 de 2019, la AFP PORVENIR realizó el pago de sus aportes a Colpensiones el 31 de mayo de 2023, y remitió a través del archivo plano PVCPGAT20230531.e02 , con fecha de entrega al Régimen de Prima media con prestación definida el 30 de junio de 2023, reportando el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el RAIS, es decir su historia laboral. 4. La Dirección de Ingresos por aportes procedió con el cargue al interior de COLPENSIONES del archivo plano PVCPAAT20230531.r011 , reflejando en su historia laboral los aportes reportados tal y como se encuentra publicados en SIAFP, información que puede ser verificada de manera personal en cualquiera de nuestros puntos de atención COLPENSIONES, presentando su documento de identidad, o virtualmente a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co, ingresando al link de afiliados – Historia Laboral. 5. En caso de considerar que existen ciclos no trasladados por el fondo privado, ésta situación puede ser originada por: inactividad laboral, falta de pago de su empleador, falta de aplicación de pagos en la AFP o

inconsistencia de los pagos trasladados por ese fondo, entre otros. Se recomienda contactar a Administradora de Fondos Privados – AFP (De ser posible con los soportes de pago), a fin de que se revise porqué motivo no se realizó el traslado completo a COLPENSIONES. Dicha AFP es la encargada de aplicar los aportes, actualizar su Historia Laboral y remitir la información a COLPENSIONES, a través de los canales establecidos, si encuentra que es pertinente alguna modificación a lo ya remitido. 6. Valga precisar que en algunos casos los archivos trasladado por AFP pueden contener inconsistencias que impiden el cargue de los ciclos requeridos, evento en el cual, se hace necesario reprocesar el trámite de manera conjunta con la AFP respectiva y, por ende, se reinicia el conteo de los términos (Las AFP suelen tomar un término máximo de 90 días. Esto encuentra su fundamento en los deberes que tienen las Entidades de "recaudo, administración, manejo y circulación de los datos que componen la historia laboral de un afiliado al sistema general de seguridad social" (ST-482 de 2012), de cara al derecho que tienen los usuarios del Sistema a una "historia laboral completa, actualizada y unificada", en los términos de la Corte Constitucional. 7. Lo anterior se dio a conocer al accionante mediante oficio con radicado No. 2023_18067500 1 de noviembre de 2023, notificado al correo electrónico misorona@hotmail.com. 8. Es preciso señalar que ante esta entidad no se ha presentado solicitud de corrección de historia laboral, de igual manera es preciso resalta que se si trata de inconformidades en periodos cotizados en la AFP PORVENIR, debe ser esa entidad la encargada de realizar la corrección y posteriormente traslados aportes e información a Colpensiones. 9. No se está agotando el requisito de subsidiariedad indispensable para la acción de tutela, ya que existen mecanismos judiciales idóneos para la atención de dichas pretensiones. De acuerdo a lo anterior, Colpensiones no ha trasgredido los derechos señalados, por lo cual se solicita no generar ordenes contra esta entidad."

LA PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA contestó que: "Que la tutelante Neibis Esther Pino Coronado estuvo vinculada en la Personería Distrital de Barranquilla nombrada mediante Resolución N° 373 de fecha septiembre 28 de 1994 en el empleo denominado Profesional IV grado 11 y mediante Resolución N° 122 de 08 de mayo de 2000 por medio del cual se acepta la renuncia del cargo. En la fecha en que la tutelante Neibis Esther Pino Coronado ingresó a laborar a la Personería Distrital de Barranquilla, que para la fecha los aportes obligatorios a pensión fueron consignados a la extinta Caja de previsión con cargo al Presupuesto de la Alcaldía Distrital de Barranquilla; en razón a lo anterior; en ese periodo de vinculación del 01 de noviembre de 1994 hasta el 30 de junio de 1995 los aportes a pension obligatorios deberían ser solicitados ante la Oficina de Gestion Humana de la Alcaldia Distrital de Barranquilla Con fecha Marzo 06 de 2015, la Personería Distrital de Barranquilla responde a la tutelante Neibis Esther Pino Coronado derecho de petición con radicado interno N° 03026-27-02-2015 en la cual solicita formatos 1,2,y 3 para un trámite de bono pensional, por lo accede a su solicitud y expide los formatos cleb 1, 2, 3B, 3A con los salarios mes a mes y para la fecha la tutelante Neibis Esther Pino Coronado se encontraba afiliada al fonde de pensiones Porvenir AFP A la fecha, la señora Neibis Esther Pino Coronado se encuentra afiliada en la administradora Colpensiones tal como se relacionará mediante un certificado de afiliación expedido

por COLPENSIONES quien certifica que la señora Neibis Esther Pino Coronado está afiliada a este fondo de pensiones desde el 01-01-1995.

Además, cabe recalcar que la Personería Distrital de Barranquilla con fecha julio 15 de 2021 expidió un certificado electrónico de tiempos laborados No. 20210780200123400049000 2 que da cuenta sobre la vinculación que existió entre la este Ente de control y la señora Neibis Esther Pino Coronado, el certificado electrónico de tiempos laborados expedido relaciona en el mismo la fecha o periodo de vinculación laboral con la Personería Distrital de Barranquilla, salarios mes a mes y fondo de pensiones en el cual fueron consignados dichos aportes. Con lo anterior, queda claro Señoría que, la Personería Distrital de Barranquilla cumplió con su deber legal no solo de dar respuesta de fondo a las solicitudes de la peticionaria, encontrándose dentro de los términos establecido en la normatividad para dar respuesta a las peticiones presentadas, siendo garantes de los derecho constitucionales de la señora Neibis Esther Pino Coronado, sino que además a realizado seguimiento puntual a su caso, en aras de que sus aportes a pensión sean debidamente pagados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla."

PORVENIR contestó que: "PORVENIR trasladó recursos y semanas cotizadas con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Se validó el Sistema de Afiliados a los Fondos de Pensiones SIAFP se encontró que la señora NEIBIS ESTHER PINO CORONADO se encuentra activo con COLPENSIONES Si COLPENSIONES tuviera alguna incidencia con la historia laboral trasladada hubiera requerido a PORVENIR a través del sistema de requerimientos jurídicos MANTIS, sin embargo, revisados dicho sistema no se encontró ningún tipo de solicitud pendiente o por resolver. Lo anterior se realizó en junio de 2023 en cumplimiento a lo ordenado en el marco del proceso ordinario de ineficacia de la afiliación, por lo tanto, se anuló la cuenta y se trasladaron recursos e historia laboral con destino a COLPENSIONES. (Adjunto soporte) Ahora bien, de acuerdo con el certificado que anexa la accionante se puede evidenciar que todos los aportes fueron aportados en vigencia a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA y al ISS COLPENSIONES, no fueron realizado a Porvenir, por lo tanto, es Colpensiones quien deberá cargar la historial laboral. De manera que la entidad llamada a dar contestación a la solicitud de la señora NEIBIS ESTHER PINO CORONADO es COLPENSIONES, la cual es su fondo de pensiones. Por lo tanto, es evidente que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. desde ningún punto de vista sea por acción u omisión ha trasgredido los Derechos Fundamentales de la señora NEIBIS ESTHER PINO CORONADO. Los hechos objetos de censura son exclusivos de un tercero, para el caso que nos convoca, COPENSIONES, por esa razón respetuosamente consideramos que ninguna pretensión en contra de mi representada tiene vocación de prosperidad."

Conforme lo expuesto por las accionadas, este Despacho no encuentra vulnerado derecho fundamental alguno, pues COLPENSIONES recibió el pago de los aportes por parte de PORVENIR el 31 de Mayo de 2023 y remitió a través del archivo plano PVCPGAT20230531.e02 con fecha de entrega al Régimen de Prima media con prestación definida el 30 de Junio de 2023, reportando el detalle de aportes

realizados durante su permanencia en el RAIS, es decir su historia laboral. Dicha información puede ser consultada por la actora en cualquier punto de atención de COLPENSIONES o inclusive virtualmente y en caso de considerar que existen ciclos que no aparecen, ha debido hacer su reclamación ante COLPENSIONES, quien asegura que en sus oficinas no existe ningún tipo de reclamación por parte de la actora o solicitud de corrección de historia laboral.

Congruente con lo expuesto, no podemos hablar de violación de derechos fundamentales cuando ni siquiera la accionante ha agotado solicitud de corrección de historia laboral ante COLPENSIONES en caso de que encuentre que los tiempos que reclama en tutela en verdad no aparecen en su historia laboral. No aportó la actora solicitud al respecto ante COLPENSIONES ni la negativa de ésta a reconocerle ese tiempo.

En consideración a lo anteriormente señalado el Juzgado no tutelará derecho fundamental alguno, por improcedente, pues la accionante no probó tal vulneración por parte de las accionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley y la Constitución,

R E S U E L V E

1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales A LA SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, TERCERA EDAD Y PETICIÓN invocados como vulnerados por la señora NEIBIS ESTHER PINO CORONADO en nombre propio contra LA PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, PORVENIR AFP Y COLPENSIONES, por improcedente, conforme a las motivaciones que anteceden.

2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Dic.18/23

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 211

Fecha: 19 de Diciembre de 2023

Notifico auto anterior de fecha
18 de Diciembre de 2023

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5685e098697b0a131d7dd308df722ab687a6870bf3c62082c20b043140ac9b75**
Documento generado en 18/12/2023 03:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica